

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 3443-21-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 3443-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 13 de septiembre de 2019, el Banco Bolivariano C.A. presentó demanda de ejecución de hipoteca por el cobro de un pagaré a la orden en contra de María Liyimar Zambrano Vivas por USD 38.000,00 que se fundamentó en el contrato de hipoteca abierta inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Manta el 15 de diciembre de 2004. El proceso fue identificado con el N.° 13337-2019-01432 y la cuantía de la causa se fijó en USD 88.000,00.
2. En auto de 27 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta (en adelante, “Unidad Judicial”) emitió mandamiento de ejecución en el que ordenó a la parte ejecutada pagar USD 81.000,58, conforme la liquidación de capital, intereses y costas emitida por el respectivo perito, en el término de 5 días, *“bajo prevención de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa”* y dado que la ejecución se trata de un título distinto a una sentencia ejecutoriada, se ordenó también la notificación del mandato de ejecución a María Liyimar Zambrano Vivas.
3. En auto de 28 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial emitió auto en el que dispuso citar a María Liyimar Zambrano Vivas *“a través de CARTELES fijados en el Consulado del Ecuador en NEW JERSEY, tal como lo determina el inciso tercero del Artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos”*. En auto de 28 de mayo de 2021, la Unidad Judicial agregó al proceso el oficio emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana *“en el cual se desprende que se dio cumplimiento de la diligencia de citación mediante carteles a la parte accionada”*. En auto de 2 de febrero de 2021, se sentó razón de que la parte ejecutada no dio cumplimiento del mandamiento de ejecución emitido el 27 de noviembre de 2019.
4. En auto de 9 de junio de 2021, la Unidad Judicial ordenó que:

se publique en la página WEB de la Función Judicial, el mandamiento de ejecución

Página **1** de **5**

para conocimiento de terceros y para que todos aquellos que tengan interés en la ejecución, concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos; así mismo se dispone previo a proveer conforme a derecho anexe el certificado de solvencia actualizado.

5. En auto de 14 de junio de 2021, la Unidad Judicial ordenó el embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de María Liyimar Zambrano Vivas ubicado en Mazato, avenida doscientos quince, barrio María Auxiliadora, de la parroquia Tarqui del cantón Manta, por estar casada. En auto de 21 de junio de 2021, se reformó el auto precedente y se dispuso el embargo del 100% del bien inmueble señalado al verificar que María Liyimar Zambrano Vivas poseía disolución de la sociedad conyugal y de bienes.

6. El 14 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia de ejecución, misma que se dio lugar el 7 de octubre de 2021¹ en la que acudió el abogado José Stalin Vera Pulgarin en representación de la parte ejecutada pero sin procuración judicial por lo que fue en calidad de oyente.

7. El 14 de octubre de 2021, la Unidad Judicial emitió resolución en la que señaló que “*no fue posible conocer sobre la oposición de la ejecutada por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores a la sentencia, debidamente justificados, ni aprobar fórmulas de pago por la inasistencia de la parte demandada*”, en consecuencia aprobó el informe pericial sobre el avalúo del bien inmueble embargado, estableció el avalúo en USD 145.981,78 y dispuso que se cumpla con las diligencias para poder disponer el remate en línea. En escrito de 22 de octubre de 2021, la parte ejecutada apeló.

8. En auto de 26 de octubre de 2021, la Unidad Judicial rechazó lo solicitado, dispuso el remate en línea del bien inmueble señalado, llamó la atención a Melanie Liyimar Vera Zambrano y al abogado Franklin Robayo Molina por su conducta dolosa y violación al principio de buena fe y lealtad procesal y, al abogado específicamente porque no cumplió con sus deberes en el patrocinio de la causa y señaló que:

En atención a los numerales 1 y 2 del escrito que se atiende [recurso de apelación], se pone en conocimiento de la parte demandada los argumentos deben presentarse en las etapas correspondientes a cada proceso, la demandada fue legalmente citada y en el tiempo que la ley prevé no compareció a juicio y por ende no presentó ninguna oposición, es decir, todos sus argumentos están fuera de término han precluido. [...] La demandada tenía la oportunidad de comparecer a juicio en la Audiencia de Ejecución realizada el día 07 de octubre del 2021, o a su vez dejar una Procuración Judicial a su Patrocinador a fin de que pueda actuar en la referida Audiencia. [...] Incluso si la demandada preveía que no podía asistir a la audiencia de ejecución podía solicitar con 48 horas de anticipación a la realización de la audiencia el PIN y CONTRASEÑA para realizar la Audiencia de manera telemática, y no como pretendía su defensa vía WHATSAPP, el mismo instante de la audiencia.

¹ La audiencia fue suspendida dos veces, la primera porque la parte demandada no compareció y la segunda porque la parte demandada solicitó su suspensión.

9. El 29 de octubre de 2021, la parte ejecutada interpuso recurso de hecho, el mismo que fue negado en auto de 9 de noviembre de 2021 “*por existir norma expresa que le impide a esta juzgadora concederlo*”. En dicho auto la Unidad Judicial señaló que:

la Apelación en la etapa de Ejecución es taxativa y solo cabe apelar sobre el auto de Calificación de Posturas y el Auto de Adjudicación; es decir, que el auto dictado de la Audiencia de Ejecución no es susceptible de recurso alguno y por ende constituye la aludida garantía de cumplimiento de norma, y la norma, establece el procedimiento para la interposición del recurso de hecho, circunstancias éstas que tiene estrecha relación con lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. [...] De lo expuesto y analizado, se concluye que observando y respetando la garantía de cumplimiento de norma, el auto referido no es apelable, aplicando el principio de legalidad, que ha sido negado en legal forma, sin embargo, el demandado interpone el RECURSO DE HECHO el mismo que no procede por así disponer el Artículo. 250 Ibídem, es explícito y restrictivo.

10. El 7 de diciembre de 2021, María Liyimar Zambrano Vivas (en adelante “la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 14 y 26 de octubre de 2021 y de 9 de noviembre de 2021.

II Objeto

11. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

12. En la sentencia N.° 1502-14-EP/19, párrafo 16, esta Corte señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

13. En el caso concreto se observa que la accionante impugna tres autos distintos: i) el de 14 de octubre de 2021, en el cual se aprobó el informe pericial sobre el avalúo del bien inmueble embargado y dispuso que se cumpla con las diligencias para poder disponer el remate en línea; ii) el de 26 de octubre de 2021, en el cual se rechazó el recurso de apelación por improcedente al ser extemporáneo, se dispuso el remate en línea del bien inmueble señalado y llamó la atención a la accionante y su abogado; y, iii) el de 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el recurso de hecho por improcedente.

14. En relación al auto descrito en el punto i) este no es definitivo ya que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni tampoco impidió la continuación del juicio de ejecución del título dado que existen etapas posteriores a la decisión de aceptar el avalúo; de hecho, como se desprende de los antecedentes, existió actuaciones posteriores para cumplir con el remate, por lo que no cumple con el supuesto (1) de la sentencia N.° 1502-14-EP/19. Asimismo, tampoco se advierte que este auto pueda provocar un gravamen irreparable al ser un auto de mero trámite y, considerando que, conforme el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos, en la fase de ejecución dentro del proceso de remate, únicamente serán apelables el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación (2). Por consiguiente, al no ser el momento procesal oportuno y toda vez que el auto impugnado no corresponde a lo dispuesto en el artículo 413 del Código *ibídem*, este auto no es objeto de acción extraordinaria de protección.

15. Con respecto a los autos señalados en los puntos ii) y iii), esta Corte ha dejado sentado que las decisiones judiciales que se pronuncian sobre la negativa de recursos inoficiosos no son objeto de una acción extraordinaria de protección². En esta línea, se identifica que los autos impugnados, al versar sobre la fundamentación de un recurso de apelación que fue presentado de manera extemporánea –en la audiencia la accionante no otorgó procuración judicial a su abogado por lo que este no pudo representarla– y un recurso de hecho que resultaba improcedente, no se observa que puedan causar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía ya que no eran susceptibles de producir efectos jurídicos en la causa. En consecuencia, estos autos no son objeto de la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”).

16. Una vez establecida la causal que impide la admisión de la demanda especificada en esta sección, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 3443-21-EP**.

² Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, entre otras, en las siguientes sentencias: N.° 1088-16-EP/21, N.° 1558-15-EP/21, N.° 1645-11-EP/19, N.° 1774-11-EP/20.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN